



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR"

Demandado: JAVIER DARIO BELALCAZAR ARCINIEGAS

Radicación: 25718408900120220022600

Visto el informe secretarial el Juzgado acepta el impedimento que presenta dentro del presente asunto la Dra. PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS, y para todos los efectos legales a que haya lugar se designa para este proceso como secretario ad-hoc al escribiente nominado Sr. CHRISTIAN ALBEIRO MATIZ CASTAÑEDA.


Encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Visto el informe secretarial que precede y como quiera que las sumas embargadas superan ampliamente el monto de las liquidaciones del crédito y las costas, el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., **RESUELVE:**

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por pago total.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Oficiese. Sin perjuicio de lo anterior, entréguese a la parte demandante los dineros embargados hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas, los dineros sobrantes devuélvase a la parte demandada. Por secretaria líbrese atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo, y hágase el fraccionamiento a que hubiere lugar.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>055</u>, hoy <u>30/03/2023</u></p> <p> CHRISTIAN ALBEIRO MATIZ CASTAÑEDA Secretario ad hoc</p>
--



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Verbal

Demandante: JAIME MEDELLIN MORENO

Demandado: PANFILO MARTIN BERMUDEZ Y LOPEDA ALVARADO
MARCOS

Radicación: 25718408900120220027900

De conformidad con lo previsto en el artículo 392 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE: CITAR a las partes a la hora de las 09:00 am _____ del día 22 del mes de Junio de 2023, para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de manera virtual de conformidad con lo autorizado en la Ley 2213 de 2022 y en los acuerdos expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, la cual se adelantará en la plataforma MICROSOFT TEAMS. Comuníquesele oportunamente a las partes aquí intervinientes.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 055, hoy 30/03/2023

PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS

Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo

**Demandante: CONDOMINIO EL SILENCIO DE LOS BOSQUES
ANTES CONDOMINIO LA NARANJA**

Demandado: DAVID HERNANDO CASTRO DIAZ

Radicación: 25718408900120220028800

Procede el Despacho a resolver el recurso ordinario de reposición planteado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada contra la orden de apremio calendada 5 de agosto de 2022.

En apretada síntesis reseña que el título ejecutivo no reúne los requisitos formales pues aduce que "...el acto fundamento de la multa objeto de cobro actualmente se encuentra suspendido por orden judicial por parte del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA dentro del expediente 25875311300120210007900 (Verbal de impugnación de actos y decisiones de DAVID HERNAN CASTRO DIAZ contra CONDOMINIO EL SILENCIO DE LOS BOSQUES (ANTES LA NARANJA); por lo que la multa pretendida actualmente no es exigible..."

Agrega el recurrente que "...la sanción de dos salarios mínimos, conforme a certificación allegada, no es clara, expresa ni exigible...."

Y que "...la certificación allegada como título, de fecha 23 de febrero de 2023, expedida por el representante legal no es clara, en cuanto a su fecha de exigibilidad..."

Alega que "...no existe fundamento para que se hubiere librado el pago por intereses comerciales, en los términos demandados y librados en la providencia aquí recurrida...", y por último afirma que "la demanda ejecutiva presentada no cumple con los requisitos legales, incurriendo en la causal de excepción previa del numeral 5º del artículo 100 que señala "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones", en coherencia con el numeral 4º del artículo 82 ("lo que se pretenda expresado con precisión y claridad") del Código General del Proceso, en coherencia con lo establecido en el numeral 3º del artículo 442 ibidem...."

En ejercicio del derecho de réplica el apoderado de la parte actora señala que el título ejecutivo lo constituye las multas "o sanciones impuestas por el Consejo de Administración del Condominio el silencio de los bosques contra el deudor DAVID HERNANDO CASTRO DIAZ, por dos salarios mínimos legales mensuales vigentes que equivalen a la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000), lo cual esta debidamente certificada por el administrador y representante legal del condominio ...de conformidad con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001..." y agrega "...la sanción se impuso de acuerdo a lo previsto en los artículos trigésimo octavo (38) y trigésimo noveno (39) del Reglamento de Propiedad Horizontal del Condominio del Silencio de los Bosques que regula el régimen sancionatorio de los copropietarios, adicionalmente se señala que la sanción impuesta por el Consejo de Administración, se hizo previo requerimiento escrito que se le hizo al copropietario del inmueble por incumplimiento de las obligaciones no pecuniarias consagradas en la ley o en el reglamento de propiedad horizontal, a raíz de que no atendió el requerimiento el Consejo de Administración, como órgano facultado para el efecto,



impuso la sanción respectiva sujetándose a lo dispuesto en la Ley 675 de 2001 y en el Reglamento de Propiedad Horizontal...”

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente.

Para el caso concreto, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

El mandamiento de pago debe ser notificado personalmente, para lo cual se le envía una citación al demandado para que se acerque al juzgado que lleva el proceso a fin de ser notificado del mandamiento de pago.

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”; y el artículo 442 Numeral 3 ibidem establece que “El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.”

De las normas citadas se puede concluir que solo pueden alegarse por vía de reposición contra el mandamiento de pago las discusiones que se centren en dilucidar la existencia de requisitos formales que puedan poner en duda que se trate de un título claro, expreso y exigible, además del beneficio de exclusión y de excepciones previas (véase el artículo 100 del C.G.P.), esto es vicios que no puedan invocarse como excepción de mérito en la etapa procesal oportuna.

Sobre estos dos puntos debe decirse desde ya que no es el momento procesal oportuno para entrar a analizar si sobre las obligaciones que se ejecutan en el presente proceso la decisión de imposición de multa de la actora que se le enrostra al aquí demandado reúnen los requisitos sustanciales o de fondo, toda vez que dichos argumentos debe ser alegados como excepción de mérito dentro del presente proceso, ya que tampoco ninguno de los dos argumentos está enlistado como causal de excepción previa, en los taxativos términos del art. 100 del C. de G. P.

No debemos olvidar que el presente litigio está soportado en la certificación expedida por el representante legal del condominio promotor de este proceso, y que aparece glosada a folio 3 del expediente digital; y al tenor de lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso presta mérito ejecutivo,

Es por ello por lo que considera el suscrito operador judicial que las situaciones narradas en el escrito de reposición deben ser analizadas por el despacho, siempre y cuando sean alegadas como excepción de fondo al contestar la demanda.



Consejo Superior De La Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal Sasaima

Por último, se advierte que el cuarto inciso del artículo 118 del C.G.P., establece que “Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”, razón por la cual el término de 10 días otorgado al demandado para contestar y proponer excepciones, empiezan a correr a partir de la notificación del presente auto.

Por lo someramente expuesto el Juzgado,

RESUELVE.

NO REVOCAR el mandamiento de pago calendado 5 de agosto de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Advertir a la parte demandada que conforme a lo normado en el cuarto inciso del artículo 118 del C.G.P., que cuenta con el término de 10 días para contestar y proponer excepciones, empiezan a correr a partir de la notificación del presente auto.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 055, hoy 30/03/2023

PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Divisorio

Demandante: GLORIA INES FORERO DE VARGAS

Demandada: ANGEL MARIA PEÑUELA PALACIOS

Radicación: 25718408900120220032000

Mediante escrito presentado el 10 de agosto de 2022, la señora GLORIA INES FORERO DE VARGAS, por conducto de apoderada legalmente constituida demando a ANGEL MARIA PEÑUELA PALACIOS, persona igualmente mayor de edad y de esta vecindad, pretendiendo la división material de denominado PATIO BONITO, ubicado en la vereda LA GRANJA, del Municipio de Sasaima, inscrito e la matricula inmobiliaria 156-42904 y cédula catastral N° 00-00-0011-0032-000, alinderado de manera general así:

“Partiendo del mojón marcado con letra “L”, clavado en el filo de una cuchilla, y al pie de una cerca de alambre, se sigue el curso de la cerca de alambre que va por el filo de la cuchilla antes citada, en dirección general sur, lindando con predios de la sucesión de GERMAN VASQUEZ CARO, hasta encontrar el nuevo mojón marcado con la letra “C” de allí se gira a la izquierda, en distancia aproximada de doce metros (12 mts), lindando con predios de JULIAN ANDRES ROJAS ABAUNZA, hasta encontrar el nuevo mojón marcado con la letra “B”, desde este mojón en diagonal, se sigue en dirección al sur, en distancia aproximada de cuarenta y nueve metros con cincuenta centímetros (49.50 mts), lindando con predios de JULIAN ANDRES ABAUNZA, hasta encontrar el mojón marcado con la letra “A”, desde este mojón “A” ubicado al costado norte del camino que de Sasaima conduce a La Vega, se continúa por el costado sur del camino citado, en dirección sur-este, hasta encontrar en la intersección de este camino con otro de cuatro (4) metros de ancho, el mojón marcado con el número diez (10), clavado en la margen derecha de la carretera, colindando con predio de la sucesión de GERMAN VASQUEZ CARO, de aquí se vuelve a la izquierda en recta en dirección Norte, hasta encontrar el mojón marcado con el número cuatro (4), colindando carretera al medio con lote de ELISEO MORENO FONSECA y BLANCA LILIA MARTINEZ ROJA; de aquí se vuelve a la izquierda en recta y en dirección norte, hasta encontrar el mojón marcado con el numero dos (2) clavado al pie de un árbol chaviaco, y en el costado sur del camino ante dicho, en dirección Noroeste, hasta encontrar el mojón número uno (1), limita en este trayecto con Ines Garzón; de aquí se vuelve a la derecha en recta y en dirección noreste, lindando en este último trayecto con terrenos de Inés Garzón, hasta encontrar el mojón marcado con la letra “L”, primer lindero citado como punto de partida y encierra”, pretensión que tuvo acogida mediante auto del 3 de noviembre de 2022, decisión en la que se dispuso entre otras cosas, decretar la partición material del inmueble.

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que las partes autorizaron a la Dra. JOHANA ALVAREZ MORON para que presentara el correspondiente trabajo de partición material, lo que se manifestó en auto del

Calle 7 No. 3-13 Piso 3 Casa de Gobierno Tel: 3184560511

jprmpalsasaima@cendoj.ramajudicial.gov.co



3 de marzo de 2023, trabajo de partición que fuera presentado el pasado 22 de marzo de 2023, y que aparece glosado a folio 32 del expediente digital, el cual reúne las exigencias de los artículos 1374, 2334 y 2238 del Código Civil, en la medida que revisados los títulos adquisitivos del derecho de dominio¹ de las partes aquí intervinientes no se infiere que se haya pactado indivisión, cuyo modo de adquisición aparece bajo las anotaciones N° 001 y N° 013 del folio de matrícula inmobiliaria N° 156-42904 ni se advierte fraude, o colusión en el allanamiento manifestado por la parte demandada, resulta procedente la división material deprecada pues según los hechos de la demanda y lo manifestado por el extremo pasivo los predios individualizados que resultan de la división material serán destinados única y exclusivamente para vivienda campesina, o vivienda campestre conforme a lo permitido por el artículo 45 de la Ley 160 de 1994 y el Decreto 096 de 2009 por medio del cual se adopta la revisión y ajustes del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Sasaima (Cundinamarca) y se modifica parcialmente el acuerdo N° 016 de 2000, EOT, en su artículo 18, y siguiendo la instrucción administrativa 18 del 24 de noviembre de 2020 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, y por ende dadas las características de la heredad en cuestión se efectúa la partición material de común acuerdo por los condueños a través del partidador designado por ellos, y por ende se pone fin a la comunidad (Art. 2340 del C.C.).

Considera el Despacho que no hay lugar a correr traslado del presente trabajo de partición en virtud de que la partidora Dra. JOHANA ALVAREZ MORON, fue designada de consuno por las partes intervinientes en este proceso, es decir, tanto por el extremo demandante como por el extremo demandado.

Por lo someramente expuesto, el Despacho de conformidad con lo normado en el artículo 406 y 410 del Código General del Proceso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.- Aprobar el trabajo de adjudicación y partición del predio rural junto con las construcciones en el levantadas, división material bien denominado PATIO BONITO, ubicado en la vereda LA GRANJA, del Municipio de Sasaima, inscrito e la matricula inmobiliaria 156-42904 y cédula catastral N° 00-00-0011-0032-000, alinderado de manera general así:

“Partiendo del mojón marcado con letra “L”, clavado en el filo de una cuchilla, y al pie de una cerca de alambre, se sigue el curso de la cerca de alambre que va por el filo de la cuchilla antes citada, en dirección general sur, lindando con predios de la sucesión de GERMAN VASQUEZ CARO, hasta encontrar el nuevo mojón marcado con la letra “C” de allí se gira a la izquierda, en distancia aproximada de doce metros (12 mts), lindando con predios de JULIAN ANDRES ROJAS ABAUNZA, hasta encontrar el nuevo mojón marcado con la letra “B”, desde este mojón en diagonal, se sigue en dirección

¹ Escritura pública N° .483 otorgada el 15 de marzo de 2014 en la Notaría 2 del Facatativá, folio 2 del expediente digital.



al sur, en distancia aproximada de cuarenta y nueve metros con cincuenta centímetros (49.50 mts), lindando con predios de JULIAN ANDRES ABAUNZA, hasta encontrar el mojón marcado con la letra "A", desde este mojón "A" ubicado al costado norte del camino que de Sasaima conduce a La Vega, se continúa por el costado sur del camino citado, en dirección sur-este, hasta encontrar en la intersección de este camino con otro de cuatro (4) metros de ancho, el mojón marcado con el número diez (10), clavado en la margen derecha de la carretera, colindando con predio de la sucesión de GERMAN VASQUEZ CARO, de aquí se vuelve a la izquierda en recta en dirección Norte, hasta encontrar el mojón marcado con el número cuatro (4), colindando carretera al medio con lote de ELISEO MORENO FONSECA y BLANCA LILIA MARTINEZ ROJA; de aquí se vuelve a la izquierda en recta y en dirección norte, hasta encontrar el mojón marcado con el numero dos (2) clavado al pie de un árbol chaviaco, y en el costado sur del camino ante dicho, en dirección Noroeste, hasta encontrar el mojón número uno (1), limita en este trayecto con Ines Garzón; de aquí se vuelve a la derecha en recta y en dirección noreste, lindando en este último trayecto con terrenos de Inés Garzón, hasta encontrar el mojón marcado con la letra "L", primer lindero citado como punto de partida y encierra", visible a folio 31 del expediente digital, y que conforme al levantamiento topográfico aportado por el apoderado de la parte actora que actualizados quedan como sigue:

PARTICION

HIJUELA No 1 PARA LA COPROPIETARIA GLORIA INES FORERO DE VARGAS C.C No 41. 506.959 de Bogotá,

Le corresponde a la señora GLORIA INES FORERO DE VARGAS mujer mayor de edad identificada con la C.C No. 41.506.959 de Bogotá, quien es propietaria inscrita de un derecho de cuota equivalente a un porcentaje del (28.60%), con un área de (1.658.82 Mtrs) y conforme a las instrucciones que me han dado, se constituye su hijuela, se le adjudica y paga con el siguiente lote de terreno:

Lote rural denominado en adelante MIS TRES SOLES, del lote de mayor extensión denominado PATIO BONITO, ubicado en la vereda LA GRANJA, del municipio de Sasaima, Inscrito en la matrícula inmobiliaria 156-42904 y cedula catastral No. 00-00-0011-0032-000, con un área de con un área de (1.658.82Mts) linderos especiales así:

"Del mojón marcado, M1 en línea recta en distancia de 24.09 Mts a encontrar el mojón M2, de este mojón en línea semi curva en distancia de 42.19 Mts, en toda esta colindancia con predios de ANGEL MARIA PEÑUELA PALACIOS a encontrar el mojón marcado M3, de este mojón giramos a la derecha en línea recta a encontrar el mojón marcado M4 en distancia de 27.12Mts, de este mojón en línea semi curva, en distancia sucesiva de 17,22Mts, a encontrar el mojón M5 con distancia 5.38Mts al mojón M6, de aquí en línea recta con distancia de 35.21 Mts y en toda esta colindancia con predios de LUIS CASTIBLANCO a encontrar el mojón M7, de este mojón giramos a la derecha en línea recta en distancia de 27,12Mts, colindancia con la vía veredal LA GRANJA, a encontrar el mojón M1, tomado como punto de



partida y encierre”.

HIJUELA No. 2 PARA EL COPROPIETARIO ANGEL MARIA PEÑUELA PALACIO C.C No 41. 506.959 de Bogotá

Le corresponde al señor ANGEL MARIA PEÑUELA PALACIO varón mayor de edad identificado con la C.C No. 379.711 de Sasaima, quien es propietario inscrito del resto o saldo del lote con un área de (8.998.15Mtrs) y conforme a las instrucciones que me han dado, se constituye su hijuela y paga, se le adjudica con la Resto o saldo del lote rural en mayor extensión el que se seguirá llamando PATIO BONITO, ubicado en la vereda LA GRANJA, del municipio de Sasaima, Inscrito en la matrícula inmobiliaria 156-42904 y cedula catastral No. 00-00-0011-0032-000; el que queda con un área de (8.998.15Mtrs), alinderado de manera así:

PUNTO DE PARTIDA: Se tomó como punto de partida el punto marcado M-1 con coordenadas planas X= 963556.930 m. E., Y= 1041715.405 m. N.; en una distancia de (32.72 Mts) en colindancia con predios de propiedad del LUIS CASTELLANOS, hasta encontrar el punto marcado M-2, con coordenadas planas X= 963566.602 m. E., Y= 1041684.150 m. N.; del punto marcado M-2, con coordenadas planas X= 963566.602 m. E., Y= 1041684.150 m. N, en una distancia de (81.16 mts), hasta, hasta encontrar el punto marcado M-3, con coordenadas planas X= 963577.108 m. E., Y= 1041603.924, en colindancia por todo este trayecto con predios de propiedad del señor LUIS CASTELLANO, de aquí giramos a la derecha a encontrar el punto marcado M4, con coordenadas planas X= 963567.371 m. E., Y= 1041608.045 m. N., de aquí en línea recta, en distancia de (36.68Mtrs), a encontrar el punto marcado M5, con coordenadas planas X= 963547.303 m. E., Y= 1041577.442, carretera de penetración al medio, a encontrar el punto marcado M5', de este punto al punto M9, con coordenadas planas X= 963558.835 m. E., Y= 1041572.034, en una distancia de (32.82Mtrs), el punto marcado M10, con coordenadas planas X= 963591.634 m. E., Y= 1041571.300, en una distancia de (43.36Mtrs), al punto marcado M11, con coordenadas planas X= 963604.097 m. E., Y= 1041530.377, en una distancia de (29.34Mtrs), hasta el punto marcado M12, con coordenadas planas X= 963626.971 m. E., Y= 1041512.139, en una distancia de (7.38Mtrs), hasta encontrar el punto M13, con coordenadas planas X= 963624.666 m. E., Y= 1041505.212, de este punto en una distancia de (51.09Mtrs), hasta encontrar el punto M14, con coordenadas planas X= 963581.410 m. E., Y= 1041479.012, todos estos en colindancia con LUIS CASTEANOS, en una distancia de (68.00Mtrs), hasta encontrar el punto marcado M17, con coordenadas planas X= 963519.633 m. E., Y= 1041451.006, colindancia, con el lote número 5, del punto M17, en una distancia de (15.92Mtrs), a encontrar el mojón M18, con coordenadas planas X= 963511.539 m. E., Y= 1041464.687, en una distancia de (17,00Mtrs), hasta encontrar el punto marcado M19, con coordenadas planas X= 963503.963 m. E., Y= 1041479.906, del punto M19, en línea recta en una distancia de (95.60Mtrs), hasta encontrar el punto marcado M8, con coordenadas planas X= 963523.216 m. E., Y= 1041573.550, este trayecto predio denominado el Angulo, del punto M8, al punto M9, con coordenadas planas X= 963558.835 m. E., Y= 1041572.034, al punto M5', de este punto al punto M5, con




coordenadas planas X= 963547.303 m. E., Y= 1041577.442, de este punto, en una distancia de (38.12Mtrs), al punto M6, con coordenadas planas X= 963509.313 m. E., Y= 1041580.076, en una distancia de (53.37Mts), hasta encontrar el punto marcado M7, con coordenadas planas X= 963465.329 m. E., Y= 1041606.569, todo este trayecto con colindancia la carretera, vía la PORQUERA, del punto M7 en una distancia de (142.06Mtrs), colindancia con el condominio campestre KAORY, en línea recta hasta encontrar el punto marcado M1, tomado como punto de partida y encierra.

2.- Se decreta la cancelación de la inscripción de la demanda. Y se ordena la inscripción de esta sentencia junto con el trabajo de partición en la competente oficina de registro de instrumentos públicos y el respectivo plano de levantamiento topográfico. Para lo cual deberá librarse el correspondiente oficio por parte de la secretaría previa la expedición de las copias auténticas pertinentes a costa de los interesados, a fin de que se inscriba al folio de matrícula inmobiliaria N° 156-42904, y a fin de que se abran nuevos folios de matrícula por segregación, por tratarse de predios que se destinaran para vivienda campesina o vivienda campestre conforme a lo permitido por el artículo 45 de la Ley 160 de 1994 y el Decreto 096 de 2009 por medio del cual se adopta la revisión y ajustes del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Sasaima (Cundinamarca) y se modifica parcialmente el acuerdo N° 016 de 2000, EOT, en su artículo 18, y de acuerdo a la instrucción administrativa 18 de 2020 expedida el 18 de noviembre de 2020 por la Superintendencia de Notariado y Registro, y Decreto 1420 de 1998 y la Resolución 620 de 2008 del IGAC.

3.- Se ordena que a costa de los interesados se protocolice el presente expediente en la Notaría de esta municipalidad, una vez cobre ejecutoria esta sentencia.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>055</u>, hoy <u>30/03/2023</u></p> <p> PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS Secretaria</p>
--



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS
“COOPCRESIENDO”**

Demandado: HENRY MIGUEL MENDIETA SIERRA

Radicación: 25718408900120220035900

Encontrándose ajustada a derecho se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones de crédito y costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 055, hoy 30/03/2023

PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS

Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS
"COOPCRESIENDO"**

Demandado: BRAHT MIGUEL CHARRIS POLO

Radicación: 25718408900120220036200

Encontrándose ajustada a derecho se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones de crédito y costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 055, hoy 30/03/2023

PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS

Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS
"COOPCRESIENDO"**

Demandado: DANIEL RICARDO RODRIGUEZ

Radicación: 25718408900120220036500

Encontrándose ajustada a derecho se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones de crédito y costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 055, hoy 30/03/2023

PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS

Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS
"COOPCRESIENDO"**

Demandado: LIBARDO PACHON USAQUEN

Radicación: 25718408900120220036700

Encontrándose ajustada a derecho se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones de crédito y costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 055, hoy 30/03/2023

PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS

Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: LUIS JAVIER PARDO GARCIA

Demandado: MARIA CONCEPCION CABARCAS DE SARMIENTO

Radicación: 25718408900120220038700

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 30 de agosto de 2022, se promovió por parte de LUIS JAVIER PARDO GARCIA demanda de ejecución singular contra MARIA CONCEPCION CABARCAS DE SARMIENTO, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$3.437.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2022, \$3.437.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2022, y \$3.437.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2022, y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendarado 14 de septiembre de 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 15 del expediente digital remitido por la parte demandada al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia respectiva, y manifiesta adicionalmente que renuncia a los términos para excepcionar.

Mediante proveído del 10 de febrero de 2023, se libró nuevo mandamiento ejecutivo en contra de MARIA CONCEPCION CABARCAS DE SARMIENTO, para que en el término de cinco días pague a favor de LUIS JAVIER PARDO GARCIA., las siguientes sumas de dinero, representadas en el contrato de renta vitalicia que recoge la escritura pública N° 1667 otorgada el 20 de septiembre de 2022 en la Notaria del Círculo de Tabio, así:

- 1.1. La suma de \$3.437.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2022
- 1.2. La suma de \$3.437.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2022
- 1.3. La suma de \$3.437.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2022



- 1.4. La suma de \$3.437.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2022
- 1.5. La suma de \$3.437.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2022, y demás cuotas que se sigan causando mes a mes.
- 1.6. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual causados desde que se hicieron exigibles tales cuotas hasta cuando se verifique su pago.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Se verificaron los emplazamientos a los acreedores que impone el artículo 463 numeral 2 del Código General del Proceso, sin que se hubiere formulado más demandas, con la respectiva publicación en la página web de la rama judicial acorde con lo autorizado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, norma que recoge la Ley 2213 de 2022.

La demandada se notificó en forma personal de los mandamientos de pago aludidos, esto es, del calendado 14 de septiembre de 2022 por conducta concluyente y del 10 de febrero de 2023, por anotación en el estado, habiendo guardado silencio.

El Juzgado proceder a resolver previas las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico:

Sea lo primero poner de relieve que no encuentra el suscrito juzgador ningún reparo al título ejecutivo tanto de la primigenia demanda como de la acumulada, pues se trata de documentos de deber que reúnen las formalidades del artículo 422 del C.G. del P.

Siendo así las cosas y ante la ausencia de medios de defensa sobre que resolver, se impone proferir la sentencia que reclama el numeral 5° del artículo 463 del C.G. del P., toda vez que no obra en el plenario prueba alguna respecto a que las obligaciones se hayan extinguido en todo o en parte, y como se dijo en líneas anteriores los títulos ejecutivos reúnen las formalidades a que alude el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:



1. - Ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en las órdenes de pago del 14 de septiembre de 2022, como así se dispuso en providencia del 10 de febrero de 2023, y en auto del 10 de febrero de 2023.

2. - Decretar el remate y avalúo de los bienes legalmente embargados y secuestrados, para que con su producto se satisfaga la acreencia.

3. – Con el producto del remate de los bienes embargados, se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

4. – Condenar a los demandados a pagar las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que corresponda a cada demanda en particular.

5. - Practíquese la liquidación conjunta de todos los créditos y costas. Se fija como agencias en derecho por la demanda acumulada la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 055, hoy 30/03/2023

PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: LUIS JAVIER PARDO GARCIA

Demandado: ANA ISABEL ANAYA DE PEREZ

Radicación: 25718408900120220038900

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 30 de agosto de 2022, se promovió por parte de LUIS JAVIER PARDO GARCIA demanda de ejecución singular contra ANA ISABEL ANAYA DE PEREZ, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$1.200.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2022, \$1.200.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2022, y \$1.200.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2022, y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 14 de septiembre de 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 12 del expediente digital remitido por la parte demandada al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia respectiva, manifestando adicionalmente que renuncia a los términos para excepcionar

Mediante proveído del 10 de febrero de 2023, se libró nuevo mandamiento ejecutivo en ejecutivo en contra de ISABEL ANAYA DE PEREZ, para que en el término de cinco días pague a favor de LUIS JAVIER PARDO GARCIA., las siguientes sumas de dinero, representadas en el contrato de renta vitalicia que recoge la escritura pública N° 1671 otorgada el 20 de septiembre de 2022 en la Notaría del Círculo de Tabio, así:

- 1.1. La suma de \$1.200.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2022
- 1.2. La suma de \$1.200.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2022
- 1.3. La suma de \$1.200.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2022
- 1.4. La suma de \$1.200.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2022



- 1.5. La suma de \$1.200.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2022, y demás cuotas que se sigan causando mes a mes.
- 1.6. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual causados desde que se hicieron exigibles tales cuotas hasta cuando se verifique su pago.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Se verificaron los emplazamientos a los acreedores que impone el artículo 463 numeral 2 del Código General del Proceso, sin que se hubiere formulado más demandas, con la respectiva publicación en la página web de la rama judicial acorde con lo autorizado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, norma que recoge la Ley 2213 de 2022.

La demandada se notificó en forma personal de los mandamientos de pago aludidos, esto es, del calendado 14 de septiembre de 2022 por conducta concluyente y del 10 de febrero de 2023, por anotación en el estado, habiendo guardado silencio.

El Juzgado proceder a resolver previas las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico:

Sea lo primero poner de relieve que no encuentra el suscrito juzgador ningún reparo al título ejecutivo tanto de la primigenia demanda como de la acumulada, pues se trata de documentos de deber que reúnen las formalidades del artículo 422 del C.G. del P.

Siendo así las cosas y ante la ausencia de medios de defensa sobre que resolver, se impone proferir la sentencia que reclama el numeral 5° del artículo 463 del C.G. del P., toda vez que no obra en el plenario prueba alguna respecto a que las obligaciones se hayan extinguido en todo o en parte, y como se dijo en líneas anteriores los títulos ejecutivos reúnen las formalidades a que alude el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1. - Ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en las órdenes de pago del 14 de septiembre de 2022, como así se dispuso en providencia del 10 de febrero de 2023, y en auto del 10 de febrero de 2023.



2. - Decretar el remate y avalúo de los bienes legalmente embargados y secuestrados, para que con su producto se satisfaga la acreencia.

3. – Con el producto del remate de los bienes embargados, se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

4. – Condenar a los demandados a pagar las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que corresponda a cada demanda en particular.

5. - Practíquese la liquidación conjunta de todos los créditos y costas. Se fija como agencias en derecho por la demanda acumulada la suma de \$100.000. Liquídense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 055, hoy 30/03/2023

PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: LUIS JAVIER PARDO GARCIA

Demandado: OLGA MARIA ORTIZ HERNANDEZ

Radicación: 25718408900120220039100

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 30 de agosto de 2022, se promovió por parte de LUIS JAVIER PARDO GARCIA demanda de ejecución singular contra OLGA MARIA ORTIZ HERNANDEZ, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$1.200.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2022, \$1.200.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2022, y \$1.200.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2022, y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 15 de septiembre de 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 10 del expediente digital remitido por la parte demandada al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia respectiva, y manifestó adicionalmente que renuncia a los términos para excepcionar.

Mediante proveído del 10 de febrero de 2023, se libró nuevo mandamiento ejecutivo en ejecutivo en contra de OLGA MARIA ORTIZ HERNANDEZ, para que en el término de cinco días pague a favor de LUIS JAVIER PARDO GARCIA., las siguientes sumas de dinero, representadas en el contrato de renta vitalicia que recoge la escritura pública N° 1676 otorgada el 20 de septiembre de 2022 en la Notaría del Círculo de Tabio, así:

- 1.1. La suma de \$1.200.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2022
- 1.2. La suma de \$1.200.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2022
- 1.3. La suma de \$1.200.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2022
- 1.4. La suma de \$1.200.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2022



- 1.5. La suma de \$1.200.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2022, y demás cuotas que se sigan causando mes a mes.
- 1.6. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual causados desde que se hicieron exigibles tales cuotas hasta cuando se verifique su pago.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Se verificaron los emplazamientos a los acreedores que impone el artículo 463 numeral 2 del Código General del Proceso, sin que se hubiere formulado más demandas, con la respectiva publicación en la página web de la rama judicial acorde con lo autorizado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, norma que recoge la Ley 2213 de 2022.

La demandada se notificó en forma personal de los mandamientos de pago aludidos, esto es, del calendado 14 de septiembre de 2022 por conducta concluyente y del 10 de febrero de 2023, por anotación en el estado, habiendo guardado silencio.

El Juzgado proceder a resolver previas las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico:

Sea lo primero poner de relieve que no encuentra el suscrito juzgador ningún reparo al título ejecutivo tanto de la primigenia demanda como de la acumulada, pues se trata de documentos de deber que reúnen las formalidades del artículo 422 del C.G. del P.

Siendo así las cosas y ante la ausencia de medios de defensa sobre que resolver, se impone proferir la sentencia que reclama el numeral 5° del artículo 463 del C.G. del P., toda vez que no obra en el plenario prueba alguna respecto a que las obligaciones se hayan extinguido en todo o en parte, y como se dijo en líneas anteriores los títulos ejecutivos reúnen las formalidades a que alude el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1. - Ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en las órdenes de pago del 14 de septiembre de 2022, como así se dispuso en providencia del 10 de febrero de 2023, y en auto del 10 de febrero de 2023.



Consejo Superior De La Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal Sasaima

2. - Decretar el remate y avalúo de los bienes legalmente embargados y secuestrados, para que con su producto se satisfaga la acreencia.

3. – Con el producto del remate de los bienes embargados, se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

4. – Condenar a los demandados a pagar las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que corresponda a cada demanda en particular.

5. - Practíquese la liquidación conjunta de todos los créditos y costas. Se fija como agencias en derecho por la demanda acumulada la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 055, hoy 30/03/2023

PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE

Demandado: JOSE RAMIRO PACHECO RAMOS

Radicación: 25718408900120220047500

Se reconoce al Dr. CARLOS ANDRES DURANTE DURANGO como apoderado judicial del señor RAMIRO JOSE PACHECO RAMOS en los términos y para los fines del memorial poder conferido glosado a folio 18 del expediente digital.

Agréguese a los autos el memorial glosado a folio 20 para que conste.

Igualmente para todos los efectos a que haya lugar téngase en cuenta el memorial presentado por el extremo demandado y que obra a folio 22 del expediente digital, donde manifiesta que fue suplantado y que desiste del escrito del 22 de marzo de 2023.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 055, hoy 30/03/2023

PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS
"COOPCRESIENDO"**

Demandado: ROBERTO CARLOS GUTIERREZ PEREZ

Radicación: 25718408900120230002900

Teniendo en cuenta lo manifestado por el representante legal de la parte demandante en el documento digital que antecede remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, glosado a folio 12 del expediente digital y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación**.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Los dineros que llegaren a quedar devuélvanse al extremo demandado o a quien legalmente autorice. Líbrese atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 055, hoy 30/03/2023

PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR"

Demandado: YUDY FARID URAN LEZCANO

Radicación: 25718408900120180036300

Se designa como curador ad litem de la persona demandada emplazada a la Dra. SONIA LOPEZ RODRIGUEZ.

Comuníquesele tal designación a la auxiliar de la justicia por un medio eficaz.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 055, hoy 30/03/2023

CHRISTIAN ALBEIRO MATIZ CASTAÑEDA
Secretario ad hoc



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia agraria

Demandante: FABIO GUTIERREZ SANCHEZ

Demandado: CARMEN JULIA SANCHEZ DE MORALES, MARIA DEL CARMEN SANCHEZ RAMIREZ, CONCEPCION SANCHEZ DE MARTINEZ, FLAMINIO DIAZ PINEDA, JOSE RICARDO DIAZ PINEDA, NICOLAS ANDREI MALDONADO GIL, Y PERSONAS INDETERMINADAS

Radicación: 25718408900120210007800

Encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 055, hoy 30/03/2023

PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS
Secretaria